
ART. 1º DENOMINACIÓN, ÁMBITO Y MODALIDAD DEL PLAN

Con el nombre de «BILBAOPLAN 1 Plan Individual de Pensiones, promovido por BILBAO COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, se crea el presente Plan de Pensiones, que se rige por el Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, las disposiciones legales que lo desarrollen y complementen y, por las presentes especificaciones.

El presente plan se encuentra inscrito en el Registro Administrativo de Planes de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda con el número N-0176.

BILBAOPLAN 1 Plan Individual de Pensiones es un Plan de Pensiones del Sistema Individual y de aportación definida integrado en SEGUROS BILBAO FONDO DE PENSIONES, siendo la Entidad Gestora, BILBAO COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

ART. 2º PARTÍCIPE Y BENEFICIARIOS

Podrá ser partícipe del Plan cualquier persona física que, teniendo capacidad para obligarse, manifieste su voluntad de adquirir la condición de partícipe firmando el correspondiente boletín de adhesión.

Por su parte, serán beneficiarios del Plan, aquellas personas físicas que tengan derecho a la percepción de prestaciones, siendo o no partícipes del mismo.

ART. 3º SISTEMA DE FINANCIACIÓN

El sistema de financiación del presente Plan de Pensiones será el sistema de capitalización financiera individual.

La financiación correrá a cargo, única y exclusivamente mediante aportaciones de los partícipes. Las aportaciones serán siempre directas y se entenderán siempre a nombre y a favor del propio partícipe.

Las aportaciones efectuadas por los partícipes del presente Plan se recogerán en la cuenta de posición del Plan en el Fondo. Dicha cuenta recogerá asimismo, a través del valor de los activos en cada momento, los rendimientos de las inversiones de los mismos que deban asignarse al Plan, de acuerdo con las disposiciones legales y normas de funcionamiento del Fondo y del Plan.

Constituyen derechos consolidados del partícipe, la cuota parte de la cuenta de posición que corresponde a cada partícipe, determinada en función de sus aportaciones directas y de las rentas generadas por los recursos invertidos, una vez deducidos los gastos que se hayan producido.

Los derechos consolidados del partícipe no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración. Cuando el derecho sea objeto de embargo o traba, esta resultará válida y eficaz si bien no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación o concurren los supuestos de antes mencionados.

El Plan no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni tampoco garantiza un interés mínimo a partícipes. Consecuentemente el Plan no precisa de margen de solvencia ni de reservas patrimoniales.

ART. 4º CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN

4.1 Las contingencias cubiertas por el Plan, que dan origen al pago de las prestaciones correspondientes son:

1. Jubilación.

Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

- 1.1 Jubilación parcial.- Se prevé el pago de prestaciones con motivo del acceso a la jubilación parcial, siendo de aplicación el mismo régimen de incompatibilidades previsto para los supuestos de jubilación total.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas que, conforme a la normativa de Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente en los planes de pensiones, la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en la normativa en vigor susceptible de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total.

- 1.2 Anticipo de la prestación de jubilación.- Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad. A tal efecto, será preciso que concurren en el partícipe las siguientes circunstancias:

- a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación, por no ejercer o haber cesado el partícipe en su actividad laboral, y no encontrarse cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

- 1.3 Pago anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación en supuestos de extinción de la relación laboral y pase a situación legal de desempleo, a consecuencia de:

- a) Muerte, jubilación o incapacidad del empresario, así como extinción de la personalidad jurídica del contratante.
- b) Despido colectivo.
- c) Extinción del trabajo por causas objetivas.
- d) Procedimiento concursal.

2. FALLECIMIENTO DEL PARTÍCIPE O DEL BENEFICIARIO

Si el partícipe, fallece sin haber causado derecho a prestaciones de jubilación o invalidez, los beneficiarios designados tendrán derecho al cobro de la prestación.

Esta prestación podrá dar lugar a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

A falta de designación específica de beneficiarios serán considerados como tales siguiendo el orden excluyente que a continuación se indica: el cónyuge, los hijos, los herederos testamentarios y a falta de éstos los herederos legales. Asimismo en caso de no existir una designación específica y que fuesen varios los beneficiarios que acreditasen su derecho a la prestación, dicha prestación se prorrateará a partes iguales, entre tales beneficiarios.

Esta contingencia se acreditará mediante el correspondiente certificado de defunción y la documentación necesaria que acredite suficientemente la condición de beneficiarios.

3. INVALIDEZ DEL PARTÍCIPE

Si el partícipe, antes de causar derecho a la prestación por jubilación prevista, quedase afectado por una invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual; por una invalidez absoluta y permanente para todo trabajo o por una gran invalidez, podrá optar por el cobro de la prestación que le corresponda.

Para la determinación de estas situaciones se estará previsto en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, siendo preciso que el beneficiario presente la correspondiente certificación de la Seguridad Social que acredite su grado de invalidez.

4. DEPENDENCIA SEVERA O GRAN DEPENDENCIA DEL PARTÍCIPE

Esta contingencia estará cubierta de conformidad con lo regulado en la ley 39/2006, de 14 de diciembre de promoción de la autonomía personal ya atención a las personas en situación de dependencia.

4.2 La Entidad Gestora queda facultada para interpretar, aclarar y, en general, resolver los supuestos especiales o cuyo encaje en el alcance de la cobertura pueda ser dudoso.

4.3 Las solicitudes de prestaciones deberán dirigirse por escrito a la Entidad Gestora, acompañadas de la documentación correspondiente. En el momento de la solicitud, el beneficiario también deberá comunicar el detalle del resto de elementos definitorios de la prestación de acuerdo con el artículo 6 así como, en su caso, declarar beneficiarios para el caso de fallecimiento.

ART. 5º SITUACIONES EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ

5.1. Excepcionalmente, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración de acuerdo a lo previsto este artículo.

5.2. Se prevé la facultad del partícipe de hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento conviva con el partícipe o de él dependa.

5.3. Se considerará **enfermedad grave** a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento de un centro hospitalario.
- b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los anteriores supuestos se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o disminución de ingresos.

5.4. Los derechos consolidados por **desempleo de larga duración** se podrán percibir siempre que por el partícipe desempleado se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Hallarse en situación legal de desempleo. Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio y normas complementarias y de desarrollo.
- b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.
- c) Estar inscrito en el momento de la solicitud, en el Servicio Público de Empleo correspondiente como demandante de empleo.
- d) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacerse efectivos los derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) anteriores..

ART. 6º DEFINICIÓN DE LAS PRESTACIONES DEL PLAN Y FORMA DE PERCEPCIÓN

6.1- Las prestaciones previstas en el Plan corresponden al valor capitalizado final de las aportaciones realizadas y traspasos efectuados por el partícipe hasta el momento de producirse el pago de la prestación correspondiente a la contingencia cubierta, siendo equivalente al valor de los derechos consolidados en dicho momento. Dicho valor capitalizado final se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del presente Reglamento.

6.2- La forma de pago de las prestaciones del presente Plan Individual podrá consistir en:

1. CAPITAL

Consiste en la percepción de un pago único por el importe íntegro de los derechos consolidados, quedando el partícipe o beneficiario totalmente desvinculado del Plan.

El valor del capital se determinará en el momento de pago de la prestación como resultado del proceso de capitalización desarrollado, una vez acreditada la contingencia. Dicho capital se podrá percibir de forma inmediata o diferida.

2. RENTA

Consiste en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

Las rentas que otorga este Plan son rentas financieras, sin ningún tipo de garantía, pagaderas hasta el total consumo de los derechos del Plan. Durante el proceso de pago de las rentas, los derechos no consumidos seguirán integrados en la cuenta de posición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de este Reglamento.

En caso de fallecimiento del beneficiario-rentista, sus beneficiarios designados, de acuerdo al artículo 4.1.2, decidirán la forma de cobro de los derechos no consumidos, si los hubiera.

El importe de la renta será libremente fijado por el beneficiario. Se podrá estimar la duración de dicha renta aplicando el sistema financiero de capitalización individual.

Las rentas financieras podrán ser inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior y de cuantía constante o creciente en progresión geométrica o aritmética en los porcentajes determinados por el beneficiario o en función del IPC del ejercicio precedente. Esta variabilidad podrá estar ajustada o no al año natural. Podrán tener periodicidad anual, semestral, trimestral, bimestral o mensual.

3. MIXTA

Consiste en la percepción del importe de la prestación, combinando rentas de cualquier tipo con un pago en forma de capital, de acuerdo a lo previsto anteriormente para cada modalidad.

4. PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS ANTERIORES

Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

6.3 El pago de una prestación será efectuado en el plazo máximo de 15 días hábiles desde la recepción por la Entidad Gestora de toda la documentación necesaria para acreditar el derecho al cobro de la prestación.

6.4 Si se tratase de un capital inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de 7 días hábiles desde que éste presentase la documentación correspondiente.

6.5 Las prestaciones a las que los beneficiarios tienen derecho como consecuencia de la contingencia de desempleo de larga duración del partícipe o por enfermedad grave, podrán hacerse efectivas mediante un pago único o pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

6.6 El pago de las prestaciones se realizará únicamente mediante abono en la cuenta corriente designada por el beneficiario. Los pagos de las rentas se realizarán con vencimientos los días 1, 10 ó 20 de cada mes a elección del beneficiario.

6.7 Si las prestaciones se cobran en forma de renta que no ha llegado a término, se podrán realizar las siguientes modificaciones:

- a) Solicitar una revisión de la cuantía de la renta señalada inicialmente, únicamente una vez dentro de cada año natural;
- b) Anticipar los pagos de los derechos pendientes y cobrarlos de única vez.

6.8 Si las prestaciones son en forma de capital único diferido, la única modificación posible será anticipar el pago.

6.9 Si las prestaciones son mixtas y el capital ya se ha cobrado se podrá modificar la renta según lo dispuesto en el apartado 6.7. Si el pago del capital aún no se ha realizado se podrá actuar de acuerdo a los párrafos 6.7 y 6.8.

ART. 7º INCOMPATIBILIDAD DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

7.1. No se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

7.2. A partir del acceso a la jubilación, sea total o parcial, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones para la contingencia de jubilación. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación correspondiente a la jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación, el partícipe continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá seguir efectuando aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso a la jubilación una vez producida la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún Régimen de la Seguridad Social.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a la jubilación por expediente de regulación de empleo, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias.

7.3. Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones para la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 4 de estas especificaciones susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el interesado alcance la edad ordinaria de jubilación en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el Régimen de la Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación.

b) Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.

c) El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a planes de pensiones para cualquier contingencia susceptible de acaecer, una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro, asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

7.4. La continuidad en el cobro de prestaciones referidas en los apartados anteriores será compatible con el alta posterior del beneficiario en un Régimen de la Seguridad Social por ejercicio de actividad.

7.5. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones, salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro, asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

ART. 8º APORTACIONES AL PLAN

Los partícipes podrán realizar aportaciones regulares y extraordinarias al Plan. El pago se efectuará bien mediante entrega en efectivo o mediante domiciliación en cuenta.

Los trasposos procedentes de otros Planes no tienen la consideración de aportaciones pero mantienen su naturaleza de derecho consolidado del partícipe.

8.1.- Aportaciones regulares o periódicas.

Cada partícipe podrá determinar su Plan de Aportaciones regulares en el contrato de adhesión al Plan o en cualquier momento posterior. El importe será libremente fijado por el partícipe, reservándose la Entidad Gestora el derecho a establecer un mínimo de aportación y su revisión en el futuro. Las aportaciones podrán tener periodicidad mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual y estarán domiciliadas en una cuenta bancaria.

8.1.1 Modificación de las aportaciones periódicas.

El programa de aportaciones periódicas podrá ser modificado por el partícipe en cualquier momento aunque nunca con carácter retroactivo. Para ello, la modificación deberá ser solicitada por escrito en cualquier oficina de la Entidad Gestora, una sola vez dentro de cada año natural. La modificación que se desee podrá afectar, ya sea a la cuantía de la aportación, a su periodicidad o al ritmo de crecimiento de la misma.

6.1.2. Suspensión de las aportaciones periódicas.

El Partícipe podrá suspender el pago de las aportaciones al Plan, sin más requisito que comunicarlo por escrito, en cualquiera de las oficinas de la Entidad Gestora. Igualmente, se adquirirá automáticamente la condición de Partícipe en suspenso después de la fecha de vencimiento de la segunda aportación periódica devuelta.

Los partícipes en suspenso mantendrán sus derechos sociales y económicos en el Plan.

6.1.3. Rehabilitación de las aportaciones periódicas. El Partícipe en suspenso podrá rehabilitar el pago de las aportaciones regulares en cualquier momento, comunicándolo por escrito a través de cualquiera de las oficinas de la Entidad Gestora, indicando la nueva fecha de vencimiento de las aportaciones periódicas y la cuantía de las mismas.

8.2. Aportaciones extraordinarias.

Son aquellas que el partícipe puede realizar a su voluntad y sin acogerse a ninguna frecuencia o cuantía preestablecida, aunque la Entidad Gestora e reserva la facultad de establecer un mínimo de aportación pudiendo revisarla en el futuro. Este tipo de aportaciones podrán domiciliarse en cuentas bancarias o ingresarse directamente en la cuenta de efectivo del Plan.

8.3 Limitación de las aportaciones anuales.

El importe de las aportaciones anuales máximas se adecuará a lo establecido en la normativa sobre planes y fondos de pensiones, siendo asimismo de aplicación el régimen previsto en la misma para los supuestos de excesos de aportación.

ART.9º NORMAS RELATIVAS A ALTAS Y BAJAS

9.1. Altas.

El alta de un nuevo Partícipe se producirá a partir del momento en que haya suscrito el boletín de adhesión y haya satisfecho su aportación y/o haya traspasado sus derechos consolidados desde otro Plan de pensiones o de Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión social empresarial.

Tras la incorporación al Plan de pensiones, la entidad gestora remitirá al partícipe que lo solicite un certificado de pertenencia al plan, asimismo se le entregará un ejemplar de las especificaciones del plan y una declaración de los principios de la política de inversión del fondo

de pensiones en el que el plan se integra o, en su caso, se le comunicará el lugar y forma en el que tendrá a su disposición en todo momento el contenido de las especificaciones y los referidos principios de la política de inversión del fondo.

9.2. Bajas.

La baja de un Partícipe se producirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Cobro íntegro de las prestaciones reconocidas en el presente Reglamento.
- b) Por la percepción íntegra de los derechos consolidados en los supuestos extraordinarios de enfermedad grave o desempleo de larga duración en los términos previstos en este reglamento
- c) Movilización de la totalidad de sus derechos consolidados a otro plan de pensiones o plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial.
- d) Terminación y liquidación del Plan.

9.3. Movilización de los derechos

Los derechos consolidados podrán movilizarse a otro plano o planes de pensiones, a uno o varios planes de previsión asegurados, o a un plan de previsión social empresarial, por decisión unilateral del partícipe o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial.

Los derechos económicos de los beneficiarios también podrán movilizarse a otros planes de pensiones o a planes de previsión asegurados, a petición del beneficiario o, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan. Esta, movilización podrá ser total o parcial.

La solicitud deberá presentarse en la Entidad Aseguradora o Gestora de destino de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

La movilización de los derechos económicos no generará gasto alguno para el partícipe o el beneficiario, ni merma alguna de dichos derechos.

ART. 10. APORTACIONES Y PRESTACIONES RELATIVAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

10.1. Aportaciones.

Podrán realizarse aportaciones al Plan a favor de personas con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33 %, así como de discapacitados que tengan la incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado de discapacidad. El grado de discapacidad se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.

Al amparo de este régimen especial podrán efectuarse tanto aportaciones directas del propio discapacitado partícipe como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En el caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, éstas habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. En caso de fallecimiento del discapacitado, las aportaciones realizadas por las personas legitimadas para efectuar aportaciones a favor del mismo, sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas a favor de una persona con discapacidad, corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a dicha condición de partícipe por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

Las aportaciones anuales realizadas por el partícipe discapacitado, las realizadas a su favor por personas ligadas por relación de parentesco, y el conjunto de ambas, no podrán superar los límites anuales máximos legalmente establecidos. Cuando concurren varias aportaciones a favor del discapacitado, se entenderá que el límite máximo de aportación anual conjunto se cubre, primero, con las aportaciones del propio discapacitado y cuando éstas no superen dicho límite, con las restantes aportaciones en proporción a su cuantía.

10.2. Contingencias y prestaciones.

10.2.1. Definición de las contingencias que dan derecho a prestación.

Las aportaciones al Plan realizadas al amparo del régimen regulado en este apartado, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

- a) Jubilación de la persona con discapacidad conforme a lo regulado en este reglamento. De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir la prestación correspondiente a partir de los 45 años de edad siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- b) Incapacidad y dependencia, conforme a lo regulado en el presente reglamento, del discapacitado o del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de las cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Así mismo, se cubre el agravamiento del grado de discapacidad del partícipe que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un Régimen de la Seguridad Social.

- c) Fallecimiento del discapacitado, que puede generar prestaciones de viudedad, orfandad, o a favor de otros herederos o de personas designadas.

No obstante, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor del discapacitado conforme a lo establecido en el Art. 12 a) del RD 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, u orfandad a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

- d) Jubilación, de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento, del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- e) Fallecimiento del cónyuge discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- f) Las contribuciones que, de acuerdo con lo recogido en este Reglamento, sólo puedan destinarse a cubrir la contingencia de fallecimiento del discapacitado se deberán realizar bajo el régimen general.

10.2.2. Prestaciones. Forma de cobro.

Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona con discapacidad a cualquier plan de pensiones se regirán por lo establecido en el artículo 6º del presente reglamento.

Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de discapacitados por el cónyuge o las personas previstas en el apartado 10.2.1 del presente artículo, cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta.

Podrán, no obstante, percibirse en forma de capital o mixta, conforme a lo previsto en el artículo 6º de este Reglamento, en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior al importe de dos veces el salario mínimo interprofesional.
- b) En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

10.3. Liquidez de los derechos consolidados.

Los derechos consolidados de los partícipes con un grado de discapacidad previsto en el apartado 10.1 de este artículo, del presente reglamento podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración según lo previsto en el artículo 5º de este reglamento, con las siguientes especialidades:

- a) Tratándose de partícipes discapacitados, los supuestos de enfermedad grave que le afecten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del presente reglamento, cuando no puedan calificarse como contingencia conforme el apartado 10.2 del presente artículo.

Además de lo establecido en el artículo 5 del presente reglamento, en el caso de partícipes discapacitados se considerarán también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

- b) El supuesto de desempleo de larga duración previsto en el artículo 5 del presente reglamento será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, o a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa económicamente o de quien tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

ART. 11º DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPES

1. Derechos de los partícipes.

a) Derechos de información

- a. Con ocasión de la adhesión del partícipe al Plan, mediante la oportuna suscripción del *Boletín de Adhesión*:
- solicitar un certificado de pertenencia al plan y de la aportación realizada, en su caso;
 - obtener un ejemplar de las especificaciones del plan, así como la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones regulada por la normativa de planes y fondos de pensiones, o bien la indicación del lugar y forma en que estarán a su disposición.

- b. Con periodicidad anual, la entidad gestora del fondo de pensiones remitirá a cada partícipe una certificación de las aportaciones realizadas cada año natural y el valor, al final de cada año natural, de sus derechos consolidados. Esta certificación deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas.

En su caso, la certificación indicará la cuantía de excesos de aportación advertidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.

- c. Con la periodicidad que establezca la normativa en vigor sobre planes y fondos de pensiones, la entidad gestora deberá facilitar información sobre la evolución de los derechos económicos del partícipe, así como los extremos que pudieran afectarle, especialmente las modificaciones normativas, cambios del reglamento del plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.

Esta información contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y rentabilidad obtenida, el detalle de la totalidad de los gastos del fondo de pensiones en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición y, en su caso, información sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.

- b) Derechos relativos a las aportaciones.- Ejercer las facultades relativas a las aportaciones, de acuerdo con el presente reglamento, en especial las contempladas en su Art. 8º.

- c) Derechos relativos a las prestaciones.- Solicitar y percibir las prestaciones previstas en el presente reglamento, con sujeción a los requisitos en el mismo previstos.

- d) Facultades relativas a la movilidad de derechos.- Ejercer las facultades relativas a la movilización de derechos consolidados de acuerdo con el presente reglamento, en especial las contempladas en su Art. 9.3., así como en la normativa en vigor sobre planes y fondos de pensiones.

- e) Supuestos excepcionales de liquidez.- Solicitar y percibir, total o parcialmente, el importe del derecho consolidado en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, todo ello con sujeción a lo establecido en el presente reglamento.

2. Obligaciones de los partícipes.

- a) Fijar y comunicar a la Entidad Gestora, el programa de aportaciones periódicas, en su caso, especificando cuantía y ritmo de crecimiento.
- b) Hacer efectivas las aportaciones periódicas y/o extraordinarias contratadas. Todo ello, sin perjuicio de los derechos reconocidos en el Art. 8 del presente reglamento.

ART. 12º DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

1. Derechos de los beneficiarios:

a) Derechos de información

- a. Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario deberá recibir de la entidad gestora información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o de riesgo de cuenta del beneficiario.

En su caso, se le hará entrega al beneficiario del certificado de seguro o garantía de su prestación, emitido por la entidad correspondiente.

- b. Con la periodicidad que establezca la normativa en vigor sobre planes y fondos de pensiones, la entidad gestora deberá facilitar información sobre la evolución de los derechos económicos del beneficiario en el plan, así como los extremos que pudieran afectarle, especialmente las modificaciones normativas, cambios del reglamento del plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.

Esta información contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y rentabilidad obtenida, el detalle de la totalidad de los gastos del fondo de pensiones en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentajes sobre la cuenta de posición y, en su caso, información sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.

- b) Derechos relativos a las prestaciones.- Solicitar y percibir las prestaciones previstas en el presente reglamento, con sujeción a los requisitos en el mismo previstos.
- c) Facultades relativas a la movilidad de derechos.- Ejercer las facultades relativas a la movilización de derechos económicos de acuerdo con el presente reglamento, en especial las contempladas en su Art. 9.3., así como en la normativa en vigor sobre planes y fondos de pensiones.

2. Obligaciones de los beneficiarios:

- a) Comunicar a la Entidad Gestora el acaecimiento de la contingencia, señalando la forma elegida para el cobro de la prestación.
- b) Presentar a la Entidad Gestora los documentos que ésta estime convenientes para demostrar fehacientemente haberse producido los eventos previstos en el Plan de Pensiones para el pago de la prestación correspondiente.

ART. 13º MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Este reglamento podrá modificarse por acuerdo del Promotor, previa comunicación por éste o por la Entidad Gestora o Depositaria correspondiente, con al menos un mes de antelación, a los partícipes y beneficiarios.

ART.14º CAUSAS DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN

Serán causas de terminación del Plan, las establecidas legalmente y, en particular, las siguientes:

- a) Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el Plan de Pensiones durante un plazo superior a un año.
- b) Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio económico-financiero emitido con los requisitos exigidos por la normativa sobre planes y fondos de pensiones.
- c) Por dejar de cumplir los principios básicos previstos en la normativa sobre planes y fondos de pensiones.
- d) Por disolución del promotor del plan de pensiones. No obstante, no será causa de terminación del plan de pensiones la disolución del promotor por fusión o cesión global del patrimonio, subrogándose la entidad resultante o cesionaria en la condición de promotor del plan de pensiones. La comisión de control del fondo o, en su defecto, la entidad gestora, podrá aceptar la sustitución de entidad promotora

En cualquiera de los supuestos, será requisito previo para la terminación y posterior liquidación del Plan de Pensiones el afianzamiento o pago de las prestaciones pendientes o en curso, así como la transferencia de los derechos consolidados de los partícipes al Plan de Pensiones o Plan de Previsión Asegurado elegido por ellos. La entidad promotora determinará, a falta de esta designación por parte de los partícipes, el plan y el fondo de pensiones a los que se realizará la transferencia.

En caso de liquidación del Plan, los beneficiarios de prestaciones pendientes o en curso tendrán derechos preferentes sobre los partícipes en cuanto a sus derechos consolidados.

ART.15º DEFENSOR DEL PARTICIPE

La Entidad Promotora del Plan de Pensiones debe designar como Defensor del partícipe, que también lo será de los beneficiarios, a entidades o expertos independientes de reconocido prestigio, a cuya decisión se someterán las reclamaciones que formulen los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes contra la Entidades Gestora o Depositaria del Fondo de Pensiones en que esté integrado el Plan, o contra la propia Entidad Promotora del Plan.

El funcionamiento y procedimiento de reclamaciones ante el Defensor del Partícipe se encuentra regulado en un Reglamento interno publicado en la página web del promotor, www.segurosbilbao.com.

Las resoluciones del defensor del partícipe favorables a la reclamación vincularán a dichas entidades. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de la tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.

Getxo, 10 de abril 2013